



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal de divorcio en reconvención, promovido por la señora Leidy Johanna González Pozo en contra del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en reconvención, frente al auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de secuestro de la posesión del vehículo clase camioneta, marca Chevrolet, línea tracker, color azul, placas HGW 329.

ANTECEDENTES

1. El señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, a través de apoderado judicial, presenta demanda divorcio, contra la señora Leidy Johanna González Pozo, quien luego de ser notificada, dentro de sus medios defensivos, presentó demanda de reconvención, la cual fue admitida a través de auto N° 584 del 16 de marzo de 2021.
2. La anterior decisión se notificó por estado el 17 de marzo de 2021.
3. Adicionalmente, se advierte que, mediante proveído del 19 del mismo mes y año, se corrigió el nombre del demandante en reconvención.
4. El 21 de mayo de 2021, la apoderada del señor Guillermo Tovar Salguero, demandado en reconvención, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, frente al auto No. 1059 del 14 de mayo de 2021, en el que se decreta una cautela solicitada por la parte actora en reconvención.
5. La inconformidad frente a la medida cautelar decretada sobre el vehículo clase camioneta, marca Chevrolet, línea tracker, color azul, placas HQE 329, la sustenta en los siguientes argumentos:
 - El día 7 de mayo el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de decreto de medida cautelar de Secuestro sobre el vehículo con placas HQW329.
 - El juzgado accede a la medida cautelar solicitada por la parte demandante indicando que la posesión se desprende del contrato de venta del vehículo antes referenciado, de fecha 19/06/2019 realizado en la ciudad de Ibagué.
 - Señala el recurrente que, el vehículo está bajo la propiedad y posesión de la señora María Nelly Salguero Chavarro, el cual se encuentra en la ciudad de Ibagué, donde reside la propietaria del mismo.
 - Afirma que no encuentra sentido sobre el decreto de la medida, toda vez que el vehículo sobre el cual recayó dicha cautela, no se encuentra a nombre del señor Guillermo Tovar Salguero, sino de la señora María Nelly Salguero Chavarro, tal

como se evidencia en la tarjeta de propiedad, Soat, Técnico mecánica e impuesto del vehículo, siendo clara la norma, al indicar que las medidas cautelares pueden recaer sobre los bienes que se encuentran a nombre de una de las partes, requisito que no cumple el presente bien.

- Respecto a la posesión del vehículo, no es prueba de ello un contrato de compraventa ya que como se evidencia en la tarjeta de propiedad del vehículo, el automotor se encuentra a nombre de la señora María Nelly Salguero Chavarro, quien ha sido la responsable de todos los gastos y administración desde el momento de su adquisición.
- Igualmente, se aduce que en ningún momento de lo transcurrido en el presente proceso, se ha demostrado que su cliente tenga la posesión del vehículo y que el mismo se encuentre circulando en la ciudad de Cúcuta, para ello aporta recibo de los impuestos cancelados en la ciudad de Ibagué el pasado 23 de marzo.
- Agrega que si la demandante considera que se presentaron irregularidades en el trámite de compraventa de dicho vehículo y se le están vulnerando sus derechos, existen múltiples herramientas legales para hacerlos efectivos, los cuales, los cuales exceden la competencia como juez de familia.
- Manifiesta que no se ha probado hasta la fecha, que su cliente sea el poseedor del vehículo materia de litigio, y para ello exalta lo manifestado por la doctrina, en el sentido que los dos elementos clásicos de la posesión son el corpus y el animus, argumentando que la demandante no ha probado que su cliente tenga estos elementos, ya que no se ha aportado evidencia de la tenencia y por el contrario, anexa a la presente los documentos que demuestran que es la propietaria quien viene ejerciendo como señora y dueña del vehículo, al pagar los impuestos, seguros, etc.
- Finalente, arguye que el presente auto se extralimita en las competencias como juez de familia, ya que el vehículo sobre el cual recae esta medida cautelar no se encuentra a nombre de ninguna de las partes intervinientes en el proceso y la posesión no se ha demostrado hasta el momento por la parte demandante, por lo que solicita se proceda con la revocatoria íntegra de la medida cautelar decretada, toda vez que no cuenta con sustentos jurídicos que justifiquen la necesidad de su imposición.

6. Del recurso se corre el traslado de ley a la parte demandante en reconvención, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte recurrente.

En el presente caso, la abogada de la parte demandada en reconvención con su recurso pretende que se revoque íntegramente el auto N° 1059 del 14 de mayo de 2021, pues en su sentir la decisión extra limita las competencias del Juez de Familia, por las razones expuestas en el acápite anterior.

Para analizar la inconformidad presentada, en relación con el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante en reconvención, sobre el vehículo marca Chevrolet, línea tracker, color azul, placas HQW 329, debemos tener en cuenta que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no se da ninguna extralimitación de competencias en el decreto de la medida, teniendo en cuenta que lo que se solicitó por la parte demandante en reconvención como medida cautelar fue el secuestro sobre la posesión del automotor ya referenciado y que se decretó con fundamento en el artículo 593, numeral 3°. Del Código General del Proceso, que se refiere a los embargos, expresando “*Para efectuar embargos se procederá así:*

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Significa lo anterior que frente a la posesión de bienes muebles o inmuebles, se puede decretar la medida de secuestro.

Ahora bien, en el sub judice, al momento de proceder al decretó la medida de secuestro del vehículo que nos ocupa, se contaba con prueba sumaria que daba cuenta de dicha posesión, ya que dentro del expediente se encuentra el contrato de compraventa del vehículo con fecha 19/06/2019, realizado en la ciudad de Ibagué, donde figuraba como comprador el señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero e igualmente con una nota donde se manifiesta que a partir de esa fecha el comprador se hace responsable del manejo de dicho automotor y para tal efecto se le hizo entrega de la tarjeta de propiedad, del soat y certificado tecno mecánica; declaración que hacen los contratantes al momento de suscribir dicho contrato (fls. 28 a 31 del documento 02Demanda, de la carpeta de Demanda Reconvención del expediente digital).

Entonces, al estar permitido el decreto de medidas cautelares sobre posesiones, conforme a la norma citada y existir una prueba que daba cuenta de dicha situación, fue que se accedió a la medida, porque como se dijo uno de los suscribientes del contrato de compraventa es el aquí demandado en reconvención y por ello al adquirir la posesión en vigencia de la sociedad conyugal, era factible dicha medida.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que con el recurso se aportan documentos que demuestran quien tiene la propiedad del vehículo se hace necesario revisar la cautela decretada.

Para sustentar el recurso, la parte demandada en reconvención, indica que la propietaria del vehículo con las características Camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker, placas HQW 329, es la señora María Nelly Salguero Chavarro, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.824.244, quien ostenta la calidad tanto de propietaria como de poseedora del bien, el cual se encuentra en la ciudad de Ibagué.

Para demostrar dicha propiedad, se allega la tarjeta de propiedad con fecha de expedición 03/07/2019, es decir una fecha posterior a la consagrada en el contrato de compraventa del vehículo, lo significa que el traspaso del automotor se le hizo a la señora María Nelly Salguero Chavarro, quedando ella como dueña del automotor, situación que se desconocía por el despacho al momento de decretar la medida cautelar.

De otra parte, se cuenta con copia del certificado de revisión técnico mecánica y de emisión de gases del vehículo, de fecha 2020/06/05, fecha posterior a la cual se entrega el vehículo al señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero; documento que está a nombre de la señora María Nelly, quien es la propietaria del bien, igual sucede con el Soat, que fue adquirido el 2021/5/10, es decir, días antes del decreto de la medida, en el cual se señala como tomador a “NELLY CAVARRO MARIA”, y ciudad o residencia del tomador “IBAGUE”.

De igual manera, se aportó la declaración del Impuesto sobre vehículos Automotores del Departamento del Tolima, año gravable 2021, donde aparece como declarante la señora Salguero Chavarro, con dirección en Ibagué, Tolima.

Lo anterior, demuestra que la propiedad del Camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2014, servicio particular, color azul Luxo, placas HQW 329, de acuerdo a la Licencia de Tránsito No. 10018687649, está en cabeza de la señora María Nelly Salguero Chavarro, es decir, una tercera persona que no hace parte en este asunto judicial, que adquirió el bien, con posterioridad a la fecha en que el aquí demandado en reconvención firmó el contrato de compraventa y desde entonces, ejerce como señora y dueña del vehículo, pues así se desprende de los documentos aportados y, además, el vehículo está vinculado a la ciudad de Ibagué, donde reside su propietaria, pues allí se tomó el Soat, días previos al decreto de la medida cautelar.

Así las cosas, considera el despacho que la prueba sumaria con la que se sustentaba la

posesión pierde sustento con las nuevas pruebas aportadas con el recurso, por lo que no se dan los requisitos para mantener la medida, toda vez que, se reitera, con el acervo probatorio allegado, se desvirtúa la posesión en cabeza del señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, pues la propiedad y la posesión se establecen en cabeza de la señora María Nelly Salguero Chavarro.

Por consiguiente, se dispondrá reponer para revocar íntegramente el auto N° 1059 del 14 de mayo de 2021, en el sentido de levantar la medida cautelar decretada y que fuera solicitada por la demandante en reconvención respecto del vehículo Camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2014, servicio particular, color azul Luxo, placas HQW 329, por ostentar su propiedad un tercero no interviniente en este asunto y hacer los demás pronunciamientos.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para Revocar totalmente el auto N° 1059 del 14 de mayo de 2021 y , en el cual se decretó la medida cautelar de secuestro solicitada por la demandante en reconvención respecto del vehículo Camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2014, servicio particular, color azul Luxo, placas HQW 329, por las razones expuestas

SEGUNDO: Levantar en consecuencia la medida que fuera decretada en la providencia que se revoca, y se dejan sin efecto los demás ordenamientos emitidos para la efectivización de la medida, en consideración a que la propiedad y posesión del vehículo automotor la ostentar un tercero no interviniente en este asunto, según las argumentaciones anteriores. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6504c0f8df9b05f9ba0ef8a36c08f4
56dacdaa1234295f33a53e4fb3f069
6da

Documento generado en
11/06/2021 09:48:04 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**